
RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A ARPAOIL, SL POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.

SNC/DE/0029/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

SECRETARIO DE LA SALA

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 28 de marzo de 2017

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas*

Con fecha 4 de abril de 2014 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) por el que se ponía en conocimiento de esta Comisión errores en los datos censales de la estación de servicio identificada como CAT15937 margen I, localizada en el municipio de Santa Bárbara (Tarragona) y ubicada en la Carretera Ulldecona-Tortosa KM 17,400, inscrita en el censo desde el 25 de mayo de 2006.

En dicho escrito se ponía asimismo de manifiesto el deficiente cumplimiento de la obligación de comunicar al Ministerio los precios semanales y las cantidades anuales vendidas.

SEGUNDO. Actuaciones previas de la CNMC

Del análisis de los datos que posee la CNMC relativos a la instalación de suministro a vehículos, obtenidos a través del sistema de información habilitado al efecto por esta Comisión para el acceso y explotación del contenido de la información procedente de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos (Orden ITC/2308/2007), se comprobó lo siguiente:

Información censal:

Desde el 16/12/2014 hasta la fecha de comprobación de los datos esta estación es una COCO con rótulo CEPSA, gestor CEDIPSA y operador EMPRESAS DEL GRUPO CEPSA. Cabe señalar que desde su integración a la red de CEPSA hasta el 21/9/2016 la estación declara encontrarse en cierre temporal, hecho que explica el no envío de precios por parte del operador.

Con anterioridad, desde el 10/12/2013 hasta el 16/12/2014 (encontrándose dentro de este periodo la fecha en la que se centra la denuncia), la estación de servicio declaraba estar integrada en la red de EMPRESAS DEL GRUPO REPSOL, siendo el gestor ARPAOIL SL (REPSOL SANTA BÁRBARA) y el rótulo REPSOL. En relación al vínculo, fue una G (CODO comisión) desde el 10/12/2013 hasta el 4/12/2014, y una V (DODO venta en firme) desde el 4/12/2014 hasta el 16/12/2014. No existían, en consecuencia, incongruencias en la información censal básica aportada por el gestor de la estación de servicio.

Por último, se ha constatado que, a la fecha de comprobación de los datos, las coordenadas no se han corregido y continúan siendo las señaladas por la DGPEM en su escrito de 26 de febrero de 2014 dirigido a la estación de servicio (00E3055,2 ; 40N4415,8).

Envío de precios de periodicidad semanal mínima:

ARPAOIL SL (REPSOL SANTA BÁRBARA) incumplió con su obligación de envío de precios de periodicidad semanal mínima en diversas semanas, prolongándose el incumplimiento hasta la semana 50 de 2014 (última semana completa anterior a la fecha en la que deja la gestión del punto de venta)

Envío de ventas anuales:

ARPAOIL SL (REPSOL SANTA BÁRBARA) no remitió las ventas correspondientes al año 2014.

TERCERO. Incoación del procedimiento sancionador

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora («RD 1398/1993») y en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos («Ley del Sector de Hidrocarburos»), el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 22 de junio de 2016, incoar expediente sancionador a ARPAOIL, SL como persona jurídica presuntamente responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, en su condición de gestor de la explotación en el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2013 y el 16 de diciembre de 2014:

En este sentido, el Acuerdo de incoación imputaba a ARPAOIL un presunto incumplimiento de su obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007 y, en particular:

- 1) La incorrección en la información relativa a las coordenadas de la instalación, y que se concreta en los siguientes términos: En los datos censales de la estación de servicio existentes en el Ministerio constan 00E3055,2 - 40N4415,8 como coordenadas del centro de la marquesina de la estación en el formato WGS84. Estas coordenadas corresponden en realidad a una extensión de árboles donde no se observa ninguna estación de servicio, por lo que se consideran incorrectas. Tal incorrección no fue corregida a pesar de haber sido requerida para ello por la DGPEM.
- 2) La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo 1.1.1: «Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima». El incumplimiento se concreta en las 47 semanas para las que no remitió ARPAOIL ninguna información de precios, y que son las comprendidas entre la semana 4 y la semana 50 de 2014.
- 3) La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo 1.1.3: «Remisión anual de cantidades vendidas». En este caso, el incumplimiento se produce para las ventas anuales correspondientes al año 2014.

El Acuerdo de incoación precalificó jurídicamente estos hechos como una presunta infracción administrativa grave tipificada en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

CUARTO. Notificación del Acuerdo y falta de alegaciones al mismo

Intentada la notificación del mencionado acuerdo de incoación a través del Servicio de Correos, y no habiendo resultado posible la misma, se procedió, de conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, a su notificación a través del BOE (la cual tuvo lugar el 28 de julio de 2016), confiriéndose al interesado un plazo de 15 días hábiles para examen del expediente, formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

Transcurrido dicho plazo, la sociedad ARPAOIL no formuló alegaciones a dicho Acuerdo.

QUINTO. Diligencia de incorporación de documentación

Con fecha 28 de octubre de 2016, consta diligencia de incorporación de la siguiente documentación al presente procedimiento:

Información Mercantil Interactiva de los Registros Mercantiles de España, expedida el día 28 de octubre de 2016 por el Registro Mercantil de Tarragona, relativa al depósito anual de cuentas de la empresa ARPAOIL S.L., de la que resulta que esta empresa no ha presentado cuentas anuales.

SEXTO. Propuesta de Resolución

El 28 de octubre de 2016 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO.- Declare que ARPAOIL, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

SEGUNDO.- Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de cuatro mil setecientos ochenta y siete (4.787) euros.

Al no haber resultado posible la notificación personal a la sociedad ARPAOIL, la misma fue objeto de publicación oficial mediante anuncio de 2 de diciembre de 2016, publicado en el BOE de 13 de diciembre de 2016.

Transcurrido el plazo concedido a tal fin, la interesada no ha efectuado alegaciones a dicha Propuesta de Resolución.

SÉPTIMO.- Elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de 5 de enero de 2017, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

OCTAVO.- Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento los siguientes:

La sociedad ARPAOIL S.L, gestor de la Estación de Servicio sita en KM 17.4 de la Carretera Ulldecona-Tortosa, en SANTA BARBARA (Tarragona) desde el 10/12/13 hasta el 16/12/14, ha incumplido su obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de producto petrolíferos. En concreto:

1. Omitió la remisión de la correcta indicación de las coordenadas geográficas de la instalación, habiendo sido requerida expresamente para la corrección en el censo de tales coordenadas, mediante comunicación de fecha 26 de febrero de 2014 de la Subdirección General de Hidrocarburos del MINETUR, la cual fue recibida el 5 de marzo de 2014, habiéndose desatendido el requerimiento.
2. Omitió la remisión de información semanal periódica al Ministerio sobre precios de venta al público, durante el periodo no interrumpido de las 47

semanas comprendidas entre la semana 4 de 2014 y la semana 50 de 2014, siendo ésta la última semana completa anterior a la fecha de 16-12-14, en que ARPAOIL dejó de ser gestor de la explotación.

3. Omitió la remisión de información de sus ventas anuales del ejercicio 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones previstas en las letras f) y s) del artículo 110 de la misma Ley. En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del RD 1398/1993, norma que resulta aplicable a tenor de la DT 3ª, apartado a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común («A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior»). Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Ley 30/1992»), figuran ahora en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público («Ley 40/2015»).

Asimismo resulta de aplicación, en cuanto a normas de procedimiento se refiere, lo dispuesto en el Título VI de la Ley del Sector de Hidrocarburos, en particular, lo establecido en su artículo 115.2, donde se determina un plazo máximo de dieciocho meses para resolver y notificar la resolución del expediente.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

La Orden ITC/2308/2007 determina, en su artículo 3, los sujetos obligados al envío de información en los siguientes términos:

1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta Orden:

a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.

b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva

c) Los titulares de instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.

Por su parte el artículo 4 de la citada Orden establece, respecto de los suministros para vehículos e instalaciones terrestres que son sujetos obligados al envío de información los siguientes:

Estarán obligados a remitir la información que se determina en esta sección los sujetos mencionados en el artículo 3 en la medida en que suministren a vehículos e instalaciones terrestres habilitadas al efecto.

El artículo 5 se refiere a la información a remitir y el modo de remisión en los siguientes términos:

Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.

En cuanto a la frecuencia, plazos y formato del envío de la información, deben destacarse los preceptos que a continuación se indican:

Por lo que se refiere a la información censal, la disposición adicional primera de la Orden ITC/2308/2007 establece que *“Los sujetos obligados definidos en el artículo 3 deberán aportar la información censal sobre las instalaciones que gestionen directamente. Dicha información censal deberá ser remitida de acuerdo al Anexo IV y actualizada en un plazo máximo de 15 días naturales desde que se produzcan cambios. Asimismo, las empresa que realicen ventas directas deberán aportar y mantener actualizada la información censal de acuerdo con lo establecido en el Anexo IV”*, debiendo señalarse que el Anexo IV de la repetida Orden ITC 2308/2007 contempla entre los datos censales a tener

en cuenta, la situación geográfica de la instalación definida por las coordenadas de latitud y longitud.

Por lo que se refiere a las informaciones que han de ser remitidas de forma regular y periódica, las reglas se establecen en el artículo 6 de la referida Orden ITC 2308/2007 y en el anexo I de la misma, siendo de destacar que, por lo que se refiere a la información sobre precios, la misma ha de ser remitida todos los lunes o día hábil posterior, en el supuesto de ser festivo, y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de tres días y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva. En cuanto a la información de cantidades vendidas, la misma ha de remitirse anualmente dentro de los primeros 40 días naturales del año. El envío de datos se referirá a los datos del año anterior.

Finalmente, la Orden ITC/2308/2007 determina en su artículo 19 que:

De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.

Tal remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, debe entenderse hecha a los apartados f) y s) del mismo artículo que, actualmente, disponen lo siguiente:

f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

[...]

s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.

Considerando los hechos probados y el tipo infractor puesto de manifiesto, procede concluir que ARPAOIL S.L. ha incurrido en una conducta típica constitutiva de infracción grave, consistente en el incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

a) Consideraciones generales:

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, según el cual *«sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia»*. En términos similares, el artículo 28.1 de la nueva Ley 40/2015 señala: *«Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

Lo anterior debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual *«la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable»*¹.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.

¹ Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª.

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso.

La diligencia que es exigible a los sujetos obligados al envío de información regulados en el artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión de determinada información.

La conducta omisiva desarrollada por ARPAOIL implica una culpabilidad a título de negligencia, ya que incumplió sus obligaciones normativas de remisión de información, al no remitir la información semanal de precios, ni la información anual de ventas, en los términos expuestos tanto en los antecedentes como en los hechos probados de la presente Resolución. Asimismo dejó de remitir la información relativa a las coordenadas de la instalación pese a haber sido requerida para ello por el Ministerio de Industria.

V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 de euros.

No obstante lo anterior, añade el segundo párrafo del citado artículo que la sanción impuesta en el caso de infracciones graves, cuando la competencia corresponde a la CNMC, no podrá superar el cinco por ciento del importe del volumen de negocios anual de la empresa infractora, o del volumen de negocios anual consolidado de la sociedad matriz del grupo integrado verticalmente al que pertenezca.

A fin de respetar el límite establecido en el citado precepto, se solicitó nota al Registro Mercantil de Tarragona, en los términos que consta en el expediente administrativo. No es posible establecer el importe que representa el porcentaje del 5% de la cifra de negocios de esta empresa, ya que la misma no ha presentado cuentas anuales.

El artículo 131.3 de la Ley 30/1992, relativo al principio de proporcionalidad, reunía los criterios generales para la graduación de la sanción a aplicar, actualmente previstos en el artículo 29 de la Ley 40/2015. Por su parte, la Ley del Sector de Hidrocarburos contiene también los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 de la citada ley establece que *«La cuantía de las sanciones se graduará*

atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior».

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112 de la citada Ley, estas circunstancias son las siguientes:

Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

A los efectos de graduar el importe de la multa a imponer, se tiene en cuenta que el incumplimiento de la obligación de remisión de información por parte de ARPAOIL no ha supuesto peligro para la vida o la salud de las personas, o la seguridad o el medio ambiente. Asimismo, la importancia del daño o deterioro causado es reducida, no concurre perjuicio significativo para la continuidad y regularidad del suministro. Finalmente, ARPAOIL participa en grado de autora de la infracción cometida, no cabe apreciar obtención de beneficio y no concurre ninguna de las demás circunstancias —intencionalidad dolosa o reiteración—.

Atendidas las anteriores circunstancias y considerando el principio de proporcionalidad, se sanciona a ARPAOIL con una multa de 4.700 euros. Este importe está dentro del umbral inferior del límite de 6.000.000 de euros que señala la Ley para las infracciones graves.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que ARPAOIL, SL es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del

incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

SEGUNDO.- Imponer a la citada sociedad una sanción consistente en el pago de una multa de cuatro mil setecientos (4.700) euros.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.